

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

LUIS HUERTAS RIVERA

Apelante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Apelados

KLAN201500109

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Violación de
Derechos Civiles,
Daños y Perjuicios

Caso Número:
D DP2015-0006

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

El apelante, señor Luis Huertas Rivera, comparece ante este Tribunal y cuestiona una alegada desestimación de una demanda por él incoada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

I

El apelante es miembro de la población correccional de la institución penal en el municipio de Bayamón. El 15 de enero de 2015 compareció ante nos mediante el presente recurso cuestionando una alegada desestimación de un pliego intitulado *Orden* por este incoado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En el recurso, el señor Huertas nos relata su incomodidad con el

dictamen emitido por la Juzgadora del tribunal primario. En específico, nos solicita que evaluemos su demanda y enfatiza que quiere ver a su abuela y a su hija. El apelante únicamente acompañó su recurso con un documento intitulado *Orden* suscrito por él y presentado ante el foro de instancia. No presentó ante este Foro la sentencia impugnada. A tenor con dicha incidencia, procedemos a disponer.

II

A

En virtud del Artículo 4.006, inciso (a) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y (a), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Los recursos de apelación ante este Foro para revisar sentencias finales deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a).

En armonía a lo anterior, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13, provee igual término para la formalización de un recurso de apelación, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional. Ahora bien, en aras de lograr la correcta consecución de dicha facultad, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, estatuye los criterios que servirán a los fines de formalizar el recurso

de que trate. Particularmente y respecto a lo que nos ocupa, la Regla 16(E) (1)(b) del referido Reglamento, impone al recurrente la obligación de acompañar su recurso de apelación con copia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 16(E) (1)(b). Dicho deber permite a este Foro auscultar si, en efecto, tiene jurisdicción para dirimir la cuestión, toda vez que sirve para acreditar la fecha en la que el pronunciamiento impugnado fue emitido y notificado. Del mismo modo, el requerimiento impuesto por la Regla 16 (E) (1) (b), supra, constituye un requisito de forma respecto al contenido del recurso de revisión, por lo que el incumplimiento del mismo, no sólo incide en el ejercicio de nuestras funciones, sino que equivale a la presentación de un recurso incompleto que impide su perfeccionamiento. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

B

Finalmente, es por todos sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y que las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder correcto en derecho es así declararlo y,

consecuentemente, desestimar la controversia sometida a su consideración. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

III

En el caso de autos, el recurrente no acompañó su recurso de apelación con copia de la sentencia apelada. Esta omisión impide a este Tribunal emplear sobre el mismo las funciones que mediante ley le fueron delegadas. Tal y como explicáramos, la ausencia del documento antes indicado hace que su recurso no quedara perfeccionado, hecho que repercute en la autoridad de este Foro para atender la controversia que propone. Por igual, no contar con copia de la sentencia apelada, tampoco viabiliza el que podamos determinar si la presente comparecencia es una oportuna, ello de conformidad con los términos pertinentes para acudir en alzada. De este modo, resulta forzoso concluir que el apelante no nos puso en posición para poder atender su reclamo. Siendo así, nos vemos forzados a desestimar el recurso incoado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones